EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIONES Y JUICIOS

17811-2018-00449, 09802-2015-00430, 17741-2015-1358

Año II - Nº 442 - 46 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

171914279-DFE

Juicio No. 17811-2018-00449 RESOLUCION N° 268-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, las 15h26. ***VISTOS.-*** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de:

i. Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.

ii. Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

iii. Patricio Adolfo Secaira Durango ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional.

iv. Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha miércoles 30 de junio de 2021, a las 12h34, constante a fojas 24 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido, en calidad de Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, Patricio Adolfo Secaira Durango y Milton Enrique Velásquez Díaz.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO C=EC L=QUITO CI 0200419075

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

v. Con auto de sustanciación de fecha miércoles 1 de diciembre de 2021, las 09h16 se convocó para el día viernes 4 de marzo de 2022, a las 09h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP, dentro de la causa No. 17811-2018-00449.

vi. En el día y hora fijados para el efecto, se instaló la audiencia de casación a la que compareció el Procurador Judicial de Petroamazonas EP para sustentar su recurso de casación por la causal admitida, así como también la defensa técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Luego de escuchar a las partes procesales, esta Sala Especializada pronunció la resolución oral adoptada por unanimidad, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad pública, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, conforme los términos que se exponen a continuación:

I.-

ANTECEDENTES

1.1. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante **ª TDCA de Quitoº** o **ª Tribunal de instanciaº**, indistintamente), expidió sentencia de mayoría el jueves 19 de septiembre de 2019, las 10h45, dentro de la causa signada con el No. 17811-2018-00449, promovida por la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP (en adelante, **ª PETROAMAZONAS EPº** o **ª entidad casacionistaº**) en contra del Ministro de Hidrocarburos, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburíferos (en adelante, **ª ARCHº**) y del Procurador General del Estado, en la que se resolvió lo siguiente: *ª En consecuencia, los jueces que conocen de esta causa y que forman parte del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBRERANO DEL ECUADOR Y POR*

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVEN RECHAZAR la demanda presentada por PETROAMAZONAS EP confirmar la validez y legalidad de la resolución No. MH.COGEJ-2017-0071-RES de 24 de noviembre de 2017 así como de los actos que la antecedieron. Sin costas y honorarios que regular. Notifíquese.-º

1.2 Con fecha viernes 8 de noviembre de 2019, a las 14h53, disconforme con la sentencia, PETROAMAZONAS EP interpuso recurso de casación, que fue concedido por el Tribunal de instancia mediante auto de viernes 15 de noviembre de 2019, las 08h11 y se dispuso su remisión inmediata a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia.

1.4 Con fecha jueves 12 de noviembre de 2020, las 12h56, el doctor Miguel Angel Bossano Rivadeneira, en su calidad de Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió el recurso de casación, exclusivamente, por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

II.-
ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1 La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, **ª COGEPº**)

2.2 El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia de mayoría dictada con fecha jueves 19 de septiembre de 2019, las 10h45 por el TDCA de Quito ha incurrido en el yerro acusado por la entidad casacionista; esto es, caso cinco del artículo 268 del COGEP: *ª 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º*

2.3 La casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo o Contencioso Tributario, así como por las Salas de las Cortes Provinciales. La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de tribunales distritales y cortes provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia. *(Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia)*

2.4 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca; es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico. *(Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia)*

2.5 Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ª La Casación Civilº, sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, señala que: *ª como medio de impugnación judicial, se inscribe en las características de los llamados recursos extraordinarios, ya que en teoría, se trata de un medio de impugnación que se produce con menor frecuencia y con cierto grado de dificultad dentro del marco del proceso jurisdiccional, producto de su exigencia técnica, no solo en cuanto a su ejercicio, sino en cuanto a su admisión, limitado a causas o motivos determinados y taxativos, de manera que además de la injusticia o defectuosidad, para el ejercicio del recurso de casación que exige un motivo o error, donde inicialmente, solo se fiscaliza la decisión impugnada ±excepcionalmente los actos de las partes± y tiene limitantes en cuanto a la cuestión de hecho y probatoria, de manera que el Tribunal de Casación tiene sus poderes competencial de conocimiento limitativo a los motivos del recurso que se hayan delatado, como es el típico caso de la casación.º* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pag. 351)

III

ANÁLISIS DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS POR FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA

3.1 Esta Sala estima importante referirse al alcance del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que consiste en: *ª 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º*

3.2 Al respecto, esta causal se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió en realidad aplicarse, ya sea por ª falta de aplicaciónº, es decir, se deja de aplicar normas que necesariamente debían ser consideradas para la decisión o por ª aplicación indebidaº de las normas, cuando ha sido entendida

rectamente en su alcance y significado, pero se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; o se la concede a la norma aplicable un alcance equivocado por ª errónea interpretaciónº, cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, y no obstante se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y, por tanto, la sentencia debe ser casada, porque declara una falsa voluntad de la normativa estatal. La falta de aplicación consiste, por tanto, en ª un error de existenciaº; la aplicación indebida entraña ª un error de selecciónº y, la errónea interpretación equivale a ª un error del verdadero sentido de la normaº.

3.3 La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la *ex* Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *ª Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.º*

3.4 Por su parte, Bello Tabares, en cuanto refiere a la casación por infracción directa de ley y, en particular sobre la falta de aplicación, explica que: *ª De la redacción de la norma, podemos observar que la causa o motivo que conduce a la infracción de la ley sustantiva o procesal, es precisamente la negativa por parte del judicante, de aplicar una norma jurídica que resulte aplicable al caso y que se encuentre vigente, lo que conforme a la doctrina jurisprudencial y autoral, se trata de un yerro que se produce cuando de manera expresa el operador de justicia reconoce la aplicabilidad de la norma jurídica al caso concreto y no obstante se resiste a su aplicación, vale decir, que la falencia se materializa en la medida que la sentencia haya hecho señalamiento expreso de la norma y de su aplicación, todo lo que no se compagina o identifica con el error in iudicando de Âfalta de aplicación Â»* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). Op cit. Pags. 850-851)

3.5 Con respecto a la falta de aplicación de una norma sustantiva, Luis Cueva Carrión, en su obra ª La casación en materia civilº señala que: *ª La falta de aplicación de la norma sustantiva tiene que ver con la existencia de ella, es decir, con la ontología jurídica. Falta de aplicación significa: no aplicar la ley, por ignorancia de su existencia o porque, deliberadamente, se la ignora. Es no emplearla ni*

utilizarla en la solución de un caso jurídico pese a que existe y es aplicable al caso en cuestión.º (Cueva, L. (2011). La casación en materia civil. Quito: Ediciones Cueva Carrión. Pag. 238). Por su parte, en la sentencia de 16 de mayo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la ex Corte Nacional de Justicia, se indica lo siguiente: *ª El vicio de falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando en el fallo la norma sustantiva aplicable al caso controvertido y ello influye en la decisión de la causa; es decir, que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de norma de derecho tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos. Implica error en cuanto a la existencia de la norma.º* (Sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 16 de mayo de 2011 dentro del juicio No. 476-2010-MAS)

3.6 PETROAMAZONAS EP, en su memorial de casación, con respecto al artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, presenta el siguiente argumento: *ª En tal sentido y para que la sanción sea producto de una debida aplicación del Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos, era necesario que el Tribunal aplique y analice si la Autoridad Administrativa ejerció una correcta aplicación de los criterios de valoración por ejemplo: cómo y de qué forma existió un supuesto perjuicio al estado ecuatoriano. En tal sentido, se aprecia que la autoridad judicial no aplicó la norma antes referida, para que en aplicación de una sanción pecuniaria valorada en la cantidad de USD. 5490,00º* Así mismo, la entidad casacionista sobre la falta de aplicación del artículo 177 del ERJAFE refiere que: *ª Como se ha señalado en párrafos precedentes la sentencia recurrida, dentro del considerando QUINTO de la sentencia, el Tribunal refiere como pruebas documentales relevantes los **(15)** y **(16)**, las mismas recalcamos corresponden al escrito con el cual se interpuso el recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2017; y, la resolución con la que se desestimó el recurso de apelación de fecha 11de octubre de 2017.º* Más adelante, la empresa pública, en relación con el artículo 197 del ERJAFE, arguye que: *ª Sin embargo, el Tribunal en la sentencia no aplicó el contenido del Art. 197del ERJAFE, a fin de analizar la pérdida de la competencia para sancionar de la Administración, por no haberse aperturado el expediente administrativo de forma inmediata; dando como resultado, un fallo que afecta los intereses de **PETROAMAZONAS EP**, y que en esta fundamentación se va* [sic] *demostrar el vicio en el que incurrieron los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Quito Provincia de Pichincha.º*

3.7 Por su parte, el Tribunal de instancia señala que: *ª Sobre la supuesta extemporaneidad en la actuación de la ARCH, esta tampoco se ha verificado, puesto que no se han cumplido con las condiciones contempladas en numeral final del art. 78 de la Ley de Hidrocarburos (Que es la norma que trata de la caducidad de la facultad sancionadora) Norma que dice: Art. 78 Art. ... (6).- (Agregado por el Art. 5 de la Ley 2007-85, R.O. 170-S, 14-IX-2007).- La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado hará uso del derecho de repetición en contra del funcionario público que incumpla la ley. Esto es la interrupción del ejercicio de la facultad sancionadora por 6 meses, tema que tampoco sucede en el caso, pues el inicio del procedimiento se da con providencia de 5 de julio de 2017 y la emisión de la resolución sancionatoria es el 31 de julio de 2017 es decir, antes del vencimiento del término fatal. Tampoco se evidencia retraso en la emisión de la resolución por el contrario la ARCH ha emitido su resolución dentro de los 10 días posteriores a fenecido el término para actuar prueba. Por lo tanto, dicha resolución fue emitida por autoridad competente conforme el art. 11 de la Ley de Hidrocarburos dentro del término establecido en la norma. Es decir, se ha observado el principio de legalidad consagrado en el art. 226 de la Constitución. Sobre el argumento sostenido por la actora de que habría un retardo en el inicio de la facultad de control, por cuanto la actora invoca el art. 78 de la Ley de Hidrocarburos en la parte que dice que la ARCH debe actuar ª inmediatamenteº a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción debemos decir que dicho artículo no señala un plazo o término, de hecho la ARCH inicia el procedimiento sancionatorio cuando su facultad no estaba caducada, conforme dicha norma, más aún inicia el procedimiento sancionatorio el 5 de julio de 2017 (fs. 11 expediente administrativo) siendo el antecedente del mismo el memorando ARCH-DCTH-EEH-2017-0082-ME de 19 de junio de 2017 por lo tanto el pretender o dar un plazo (cosa que la ley no hace) a lo que la norma establece como inmediatamente y darle al mismo el efecto de caducidad de la facultad sancionadora es atentar contra el principio de seguridad jurídica, consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República, pues daríamos paso criterios subjetivos que no caben dentro del Derecho Administrativo.º*

3.8 Así las cosas, esta Sala Especializada verificará la procedencia o no del cargo casacional alegado. Dentro del memorial de casación, el recurrente menciona expresamente pruebas documentales que corresponden al recurso de apelación de 19 de julio del 2017 y la resolución con la que se desestimó el recurso de apelación de fecha 11 de octubre de 2017. Bajo este panorama, este órgano jurisdiccional pluripersonal para poder verificar la procedencia del recurso debería revisar la prueba aportada al proceso, actuación que está vedada a esta Sala Especializada por la naturaleza nomofiláctica y el

alcance de la causal que se ha invocada. La función nomofiláctica es una de las funciones esenciales que tiene atribuida esta Alta Corte y que tiene relación con la función protectora de la ley. En este sentido, Bello Tabares nos enseña que: *ª Nomofilaquia, proviene del griego nomopylaques compuesto por: ª nomoº que significa ley, y ª philasoº, que significa guardar y que se identifica con el denominado ª ius constitutionisº, referido a lo que desde antiguo delineo la télesis de la casación, como lo fue la protección de la ley, de manera que la casación busca la protección de la ley, debiendo estar fundamentados en motivos o errores que conduzcan a la infracción de la ley, por falsa aplicación y/o interpretación, o falta aplicación -violación directa de la ley-.º* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). Op cit. Pag. 369)

3.9 Por otra parte, es importante recordar que la competencia de los jueces de casación se restringe a revisar la corrección jurídica en el ámbito de la legalidad sin que puedan valorar la prueba por corresponder a la facultad privativa de las instancias previas, salvo cuando corresponda dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valor correctamente la prueba que obra de autos, así lo ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020. En el caso que nos ocupa, la entidad casacionista, además de lo mencionado en el acápite anterior, invoca la causal de falta de aplicación de normas sustantivas, pero su argumentación está encaminada a que esta Sala Especializada revise la prueba documental consistente en el escrito de recurso de apelación de 19 de julio del 2017 y en la resolución con la que se desestimó el recurso de apelación de fecha 11 de octubre de 2017, ejercicio que le está vedada a esta Sala de Casación por las consideraciones expuestas.

3.10. Por la motivación constante en los apartados anteriores, el cargo alegado por la entidad casacionista no puede ser atendido.

IV.-

DECISIÓN

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA
ARMIJOS CARDENAS

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP; y, en consecuencia no casa la sentencia de mayoría de jueves 19 de septiembre de 2019, las 10h45 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del juicio No. 17811-2018-00449. **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

172215388-DFE

Juicio No. 09802-2015-00430

JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 21 de marzo del 2022, las 13h57. **VISTOS:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa Nº. **09802-2015-00430**:

I. Conformación y competencia de la Sala

1.1 Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

a) El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución Nº. 008-2021 de 28 de enero de 2021;

b) La organización de las salas especializadas que realizó el Pleno de este organismo mediante resolución Nº. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,

c)Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios Nº. 115-P-CNJ-2021 y 113- P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

1.2 Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO C=EC L=QUITO CI 0601356215

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO C=EC L=QUITO CI 0200419075

1.3 En este caso, el sorteo electrónico de 7 de abril de 2021 radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz (ponente), Iván Larco Ortuño y Patricio Secaira Durango.

II. Antecedentes

2.1 Con fecha 15 de junio de 2015, Jesús Bismarck Perero Luna propuso una acción contencioso administrativa en contra de la Ministra de Salud Pública y el Director del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores, impugnando la resolución dictada por el ingeniero Jorge Carrillo Giler, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero de dicha Cartera de Estado, de fecha 10 de marzo de 2015, por medio del cual se destituyó al accionante de su puesto de Servidor Público 7, en el equipo del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores en el cantón Huaquillas.

2.2 Luego del trámite correspondiente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil emitió la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, las 15h46, por medio de la cual se aceptó parcialmente la demanda presentada y se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, ordenando el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta el 30 de junio de 2015 e intereses, denegando el reintegro por ser un servidor bajo contrato de servicios ocasionales. Con auto de fecha 5 de octubre de 2017, las 08h40, se denegó la ampliación y aclaración de sentencia solicitada.

2.3 El día 19 de octubre de 2017, el doctor Alfredo Israel Zeas Neira, Procurador Judicial de la Ministra de Salud Pública, interpuso recurso de casación de la sentencia referida en el punto anterior, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

2.4 Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dicho recurso fue admitido a trámite por el conjuez nacional Iván Larco Ortuño mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, las 08h48, exclusivamente por la falta de aplicación del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la

Función Ejecutiva.

2.5 Una vez que se han solicitado los autos para resolver, corresponde a este tribunal la resolución de la causa al tenor de las consideraciones que siguen.

III. Validez procesal

3.1 Al presente recurso se le ha dado el trámite previsto por la ley de la materia. No se observa del expediente circunstancia alguna que pueda viciar el proceso de nulidad. En consecuencia, se declara la validez del mismo.

IV. Análisis del recurso de casación interpuesto

4.1 El recurso de casación interpuesto por el Procurador Judicial de la Ministra de Salud Pública al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, contiene los siguientes argumentos:

4.1.1 Que la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto administrativo emitido por el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, es decir, desconoció su calidad de delegado de la Ministra de Salud Pública.

4.1.2 Que dicha delegación se realizó mediante Acuerdo Ministerial No. 0000666 de 24 de abril de 2012, en cuyo artículo 10 se asignó al referido Coordinador General la suscripción de actos, hechos, convenios y contratos relacionados con la administración del talento humano derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.1.3 Que mediante esta delegación, el referido Coordinador General dispuso el inicio del sumario administrativo en contra del ahora accionante y, posteriormente, la acción de personal de destitución.

4.1.4 Que en el considerando Quinto de la sentencia recurrida se indica que el referido acuerdo ministerial de delegación sólo era aplicable cuando se trata de funcionarios

del nivel jerárquico superior.

4.1.5 Que el acto administrativo declarado nulo por el tribunal *a quo* fue expedido por autoridad competente y se encontraba debidamente motivado, habiéndose cumplido con el debido proceso al que tenía derecho el sumariado, y determinada en legal y debida forma su responsabilidad disciplinaria.

4.2 El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente.

4.3 El tratadista Humberto Fernández Vega, señala que: ªEl recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la leyº. [Fernández Humberto, El recurso extraordinario de Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 79]

4.4 Por otra parte, la causal de casación establecida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación contiene la llamada *violación directa* de la ley sustantiva o de la doctrina legal. Esta causal, que ha sido invocada por ambos recurrentes, se configura en tres supuestos:

1) *Falta de aplicación:* Cuando el juzgador dejar de aplicar el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida.
2) *Aplicación indebida:* Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica

a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido.

3) *Errónea interpretación:* Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.

> Corte Suprema de Justicia, resoluciones No. 323, juicio No. 89-99, 31 de agosto de 2000; No. 299, juicio No. 168-200, 19 de junio de 2001; No. 317, juicio No. 190-200, 31 de agosto de 2000. En el mismo sentido, véase: Manuel De La Plaza, La Casación Civil. Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974, pp. 214-218

4.5 Con base en las precedentes consideraciones dogmáticas sobre la causal invocada, se absuelven los cargos constantes en el recurso interpuesto, a continuación.

4.6 Los casacionistas refiere que existe una aplicación indebida del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo texto es el siguiente:

> *ª Art. 17.- DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*
>
> *Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*
>
> *Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por*

los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

*El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*ª .

4.7 En efecto, la norma legal invocada regula la manera en que los Ministros realizan actos de delegación de atribuciones, técnica que consiste en la transferencia parcial del ejercicio de la competencia de un ente u órgano, que se materializa por medio de ª *un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de la competencia que le fue constitucional, legal o reglamentariamente atribuida*º [Laura Monti, ª La jerarquía y la competencia como principios de la organización administrativaº en AA.VV., *Organización Administrativa, función pública y dominio público* (Buenos Aires: RAP, 2005), 123].

4.8 En ese marco, el casacionista sostiene que el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública había sido delegado por la Ministra de Salud Pública a la época para expedir el acto administrativo sancionatorio impugnado. Concretamente, indicó que dicha delegación estaba contenida en el Acuerdo Ministerial No. 0000666 de 24 de abril de 2012, por medio de la cual se le confirió la facultad de suscribir actos, hechos, convenios y contratos relacionados con la administración del talento humano derivados de la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público.

4.9 Ante las alegaciones del casacionista, cabe recordar que la competencia administrativa nace, en principio, del texto normativo; no obstante, las normas jurídicas no pueden prever expresamente todas las competencias de sus órganos que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines; por lo que se hacen necesarios otros criterios de reconocimiento de competencias [Carlos Balbín *Tratado de derecho administrativo Tomo II*, (Buenos Aires: La Ley, 2015), 29] Por tal razón, a decir de Comadira ª *los criterios vigentes se pueden reconducir, en lo sustancial, a los siguientes: el principio de especialidad proyectado desde el Derecho Privado y el que en doctrina se ha dado en llamar postulado de permisión amplia, de acuerdo con el cual la competencia resulta no sólo de los poderes expresos*

*conferidos por la norma, sino, también, de los que pueden derivarse de ella como razonablemente implícitos en aquellos*º. [Julio Rodolfo Comadira, ªLos criterios para determinar el alcance de la competencia de los órganos y entes del Estadoº en AA.VV., *Organización Administrativa, función pública y dominio público* (Buenos Aires: RAP, 2005), 35].

4.10 En suma, el cargo del recurrente se circunscribe en indicar que la competencia para emitir el acto administrativo sancionatorio en contra del señor Jesús Bismarck Perero Luna, Servidor Público 7 del equipo del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores SNEN, era razonablemente implícita de la delegación expresa realizada por la Ministra de Salud. Dicho acto delegatorio fue materia de análisis del tribunal distrital, el cual señaló:

> *ª De foja 554 a 556, se encuentra agregado al expediente copia del Registro Oficial N° 713 del 30 de mayo del 2012, en el que se encuentra publicado el Acuerdo Ministerial N° 00000666 expedido por la Ministra de Salud Pública, Encargada, en el Art. 3 señala: ª Delegar al/a Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, para que además de las funciones inherentes a su cargo, a nombre y representación del/de la Ministro/a de Salud Pública, realice los siguientes actos: 1. Autorizar el pago de los requerimientos de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación realizadas por las siguientes autoridades: asesores/as del Despacho Ministerial, coordinadores/as generales de: a) Planificación; b) Asesoría Jurídica; c) Desarrollo Estratégico en Salud; y, d) Gestión Estratégica; Director/a Nacional de Comunicación Imagen y Prensa; Director/a Nacional de Auditoria Interna; y, Director/a Nacional de Cooperación y Relaciones Internacionales. 2. Aprobar las solicitudes e informes provenientes de las comisiones de servicios de las autoridades referidas en el numeral anteriorº . De lo que se puede colegir que en el Acuerdo Ministerial 00000666, no consta la delegación de la potestad para aplicar la sanción de destitución, conforme así lo dispone el Art. 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Por cuanto la sanción de destitución fue resuelta por un órgano administrativo incompetente, es innecesario analizar la causal por la cual se produjo dicha destituciónº .*

4.11 De la cita precedente se observa que el tribunal distrital no desconoció la posibilidad de que un Ministro de Estado pueda delegar sus atribuciones a sus subalternos, sino todo lo contrario, analizó concretamente el artículo 3 del acuerdo ministerial delegatorio, concluyendo que no existía ni competencia expresa ni implícita que permita al Coordinador General Administrativo Financiero emitir el acto de destitución objeto del presente juicio contencioso administrativo.

4.12 Por otra parte, el casacionista ha señalado que la supuesta delegación de dicha competencia específica provenía del artículo 10 del referido acuerdo ministerial. Si bien dicha disposición es mencionada en el recurso interpuesto, el recurrente omite en indicar cuál es el vicio atribuible a dicho precepto jurídico; razón por la cual ni siquiera fue admitido como cargo en el auto de admisión emitido por el conjuez nacional. En este punto, es menester recordar que esta Sala no puede suplir la deficiencia en la selección de las disposiciones presuntamente violentadas en la resolución, los vicios atribuibles a ellas, las causales procedentes y la inadecuada fundamentación del recurso de casación, pues ª *no es misión del tribunal indagar el propósito del recurrente*º [Corte Suprema de Justicia, Juicio No 59-94 (Echanique vs. Bilbao) R.O. 901 de 11 de marzo de 1996] y menos aún, puede aniquilar el fallo de oficio sobre aquellas normas que no han sido señaladas por el recurrente [Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución 384 de 26 de septiembre del 2000, juicio No. 107-99. R.O. 205 de 16 de noviembre del 2000]; pues debe limitarse a resolver lo propuesto en el recurso de casación.

4.13 A manera de *obiter dicta*, esta Sala observa que incluso con una correcta invocación del artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 0000666 de 24 de abril de 2012 en este recurso de casación, la tesis del legitimado pasivo tampoco podría prosperar. Se arriba a esta conclusión dado que, si bien el Coordinador General Administrativo Financiero tenía competencia para emitir actos ª *relacionados con la administración del talento humanoº* de dicha Cartera de Estado, la propia disposición lo circunscribía a los recursos humanos ª *de la Planta Central del Ministerio de Saludº* . Por tal razón, no existiría en el caso competencia expresa ni tampoco implícita para extender tal atribución a un servidor público asignado a un órgano (Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y Control de Vectores en el cantón Huaquillas), distinto a la ª Planta Centralº referida en el acto delegatorio.

4.14 En consecuencia, no prosperan los cargos relacionados a la falta de aplicación del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

V. Decisión

5.1 En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza** el recurso de casación interpuesto por el doctor Alfredo Israel Zeas Neira, Procurador Judicial de la Ministra de Salud Pública, y por lo tanto decide **no casar** la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, las 14h56, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, ni su auto complementario.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS

FUNCIÓN JUDICIAL

172033552-DFE

Juicio No. 17741-2015-1358 RESOLUCION N° 274-2022

JUEZ PONENTE: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 17 de marzo del 2022, las 15h58. ***VISTOS:*** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de lo siguiente:

i Mediante Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a nueve jueces para la Corte Nacional de Justicia.-

ii Mediante Resolución No. 02-2021, de 05 de febrero de 2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de sus atribuciones, resolvió estructurar las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, quedando conformada la Sala de lo Contencioso Administrativo por los jueces: Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño.

iii Patricio Adolfo Secaira Durango, fue designado como Conjuez Nacional por el Consejo de la Judicatura el 15 de marzo de 2018; ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y posteriormente fue designado como Juez Nacional encargado mediante Oficio No. 113-P-CNJ-2021, de 18 de febrero del 2021, efectuado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

iv Conforme el acta de sorteo electrónico realizado con fecha viernes 7 de mayo de 2021, a las 11:53, constante a fojas 19 del expediente, el Tribunal competente para conocer y resolver la presente causa se encuentra conformado por los Jueces Nacionales: Fabián Patricio Racines Garrido, como Juez Ponente, en virtud de lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, según lo dispuesto en

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO C=EC L=QUITO CI 1711903094

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ C=EC L=QUITO CI 0922810874

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO C=EC L=QUITO CI 0200419075

los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I
ANTECEDENTES

1.1 El Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay (en adelante **ª TDCA de Cuencaº** o **ª Tribunal de instanciaº**, indistintamente), expidió sentencia el 11 de agosto de 2015, las 08h15, dentro de la causa signada con el No. 01802-2013-0506 *(número antiguo)*, promovido por Freddy Lenin Zea Matute, en contra del Estado ecuatoriano, en la persona del señor Procurador General del Estado, de la Fiscalía General del Estado, del Consejo de la Judicatura, en la que se resolvió que: *ª Por lo antes expuesto, no siendo necesaria otra consideración, en razón de las constancias procesales; por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, éste Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3, con Sede en la ciudad de Cuenca, ª ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº, declara sin lugar la demanda. Sin costas Notifíquese.-º*

1.2 Con fecha viernes 14 de agosto de 2015, las 12h36, el señor Freddy Lenin Zea Matute presentó un recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia ya indicada, que fue conocido y desestimado por el Tribunal de instancia, mediante auto de 02 de septiembre de 2015, las 09h30.

1.3 Con fecha 09 de septiembre de 2015, el actor, disconforme con la sentencia, presentó recurso de casación, que fue concedido por el Tribunal de instancia, mediante auto de 10 de septiembre de 2015; y, se dispuso que el expediente se eleve a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1.4 Con auto de miércoles, 22 de julio del 2020, las 09h40, el Conjuez Nacional, doctor Miguel Angel Bossano Rivadeneira, admitió el recurso de casación respecto de las causales primera, tercera y quinta

del artículo 3 de la Ley de Casación.

II

ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1 La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

2.2 El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia el 11 de agosto de 2015, las 08h15, por el TDCA de Cuenca ha incurrido en los yerros acusados por el casacionista.

2.3 La Casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, sean sustanciales o procesales, que han sido usadas u omitidas en la sentencia o auto, materia del recurso, que han sido emitidas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo o contencioso tributario, así como por las salas de las cortes provinciales.

2.4 La doctrina es coincidente y así lo ha señalado esta Corte Nacional, que entre los propósitos sustanciales de la casación, se encuentra el control efectivo de la legalidad de las sentencias de única y de última instancia, que provengan de Tribunales Distritales y Cortes Provinciales, expedidas en juicios de conocimiento; control que se orienta a la indispensable unificación de la jurisprudencia y, desde luego, a la aplicación correcta del ordenamiento jurídico pertinente; es por eso que el recurso de casación es restablecedor del imperio de la norma jurídica que ha sido infringida por el auto o sentencia reprochadas. Cumple por eso, con hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y de juridicidad propio del Estado constitucional de derechos y justicia *(Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015, todas de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional*

de Justicia).

2.5 También es importante recalcar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de las sentencias o autos que, dentro de procesos de conocimiento, expiden, entre otros órganos judiciales, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; desde luego que los autos se refieren a aquellos que ponen fin a los procesos judiciales y que en la práctica tienen fuerza de sentencias; por tanto, no corresponde, al orden de los recursos ordinarios que regulan actividades procesales de instancia; de ahí que la casación corresponda a la clase de recursos extraordinarios, que se orienta a que un tribunal de casación pueda hacer el control de legalidad de la sentencia o auto al que se ataca; es por ello que no solo la doctrina y la jurisprudencia, sino esencialmente la misma ley, establece una serie de formalidades que deben ser cumplidas de manera estricta con la técnica jurídica que cada causal y los modos de infracción que estas contienen exigen; técnica que tiene ver con el razonamiento lógico-jurídico que permita demostrar la existencia de los yerros que el casacionista, aduce, vician al auto o sentencia que reprocha; el recurso de casación por su propia excepcionalidad establece taxativamente los casos y los yerros que potencialmente pueden afectar a una decisión judicial, sin que, quien usa el recurso pueda promoverlo por causas distintas a las determinadas puntualmente en el ordenamiento jurídico *(Resolución No. 2020-714 de 21 de septiembre de 2020 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia).*

2.6 Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ªLa Casación Civilº, sobre el carácter extraordinario del recurso de casación, señala que: *ª como medio de impugnación judicial, se inscribe en las características de los llamados recursos extraordinarios, ya que en teoría, se trata de un medio de impugnación que se produce con menor frecuencia y con cierto grado de dificultad dentro del marco del proceso jurisdiccional, producto de su exigencia técnica, no solo en cuanto a su ejercicio, sino en cuanto a su admisión, limitado a causas o motivos determinados y taxativos, de manera que además de la injusticia o defectuosidad, para el ejercicio del recurso de casación que exige un motivo o error, donde inicialmente, solo se fiscaliza la decisión impugnada ±excepcionalmente los actos de las partes± y tiene limitantes en cuanto a la cuestión de hecho y probatoria, de manera que el Tribunal de Casación tiene sus poderes competencial de conocimiento limitativo a los motivos del recurso que se hayan delatado, como es el típico caso de la casación.º* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pag. 351)

III

ORDEN DE ANÁLISIS DE LAS CAUSALES ADMITIDAS A TRÁMITE

3.1 Luis Cueva Carrión en su obra ª La Casación en Material Civilº nos enseña que: *ª Las causales de casación constituyen la parte central del sistema procesal impugnativo denominado recurso de casación; son el eje en torno al cual gira todo este sistema y de su correcto manejo depende el éxito en la actividad profesionalº* (Cueva Carrión Luis. La Casación en Materia Civil, Edit. Ediciones Cueva Carrión, Quito, 2011, pág. 221)

3.2 Conforme se desprende del auto de admisión de miércoles, 22 de julio del 2020, las 09h40, el Conjuez Nacional, admitió el recurso de casación por las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

3.3 Para efectos del análisis de cada una de estas causales, esta Sala Especializada considera pertinente utilizar la metodología que propone Santiago Andrade Ubidia en su obra ª La Casación Civil en el Ecuadorº, que dice: *ª Se examinarán los motivos o causales de casación en el siguiente orden: en primer lugar la causal segunda, a continuación la quinta y la cuarta, para proseguir con la tercera y concluir con la primera, por considerar que éste es el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de resolver el proceso.º* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 116).

3.4 En este sentido, esta Sala Especializada examinará los motivos casacionales en el siguiente orden: **(1) Causal quinta**, que refiere a la falta de motivación, **(2) Causal tercera** en cuanto se refiere a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, **(3) Causal primera** por falta y errónea interpretación de normas de derecho.

IV

ANÁLISIS DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN CUANDO LA SENTENCIA NO CONTUVIERE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

4.1. Esta causal procede cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley o, en su parte dispositiva, se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles. La sentencia es la providencia judicial mediante la que los juzgadores resuelven, en su totalidad, el fondo del asunto controvertido puesto a su conocimiento, por tanto, su contenido es único e íntegro y debe ser estimado en ese rigor procesal. En su parte expositiva, se esboza un resumen de la materia que forma parte de la controversia, su parte considerativa contiene la motivación, en la que se halla el análisis de lo demandado, la confrontación con las oposiciones formuladas en la contestación y sus consecuentes excepciones, la valoración probatoria, lo que permite al juzgador establecer la verdad material que arroja el proceso judicial, para luego tomar las normas jurídicas que corresponden ser aplicadas a esos hechos a fin de solucionar el problema jurídico de la controversia; subsunción con la cual, se obtiene como resultado la emisión del pronunciamiento judicial que se encuentra en la parte resolutiva. En ese contexto, la sentencia es el producto de la adecuación de los hechos con el derecho pertinente.

4.2. La ª falta de motivaciónº hecha al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la ley de la materia, produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, motivo del recurso. Dicha norma establece que: *ª Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* .

4.3. De la norma constitucional transcrita, se evidencia la importancia que tiene la motivación de las resoluciones en general y de las sentencias en particular. Motivar a la luz del desarrollo jurisprudencial, consiste en la operación lógica de confrontar con suficiencia los hechos

controvertidos con el derecho aplicable, pues la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. La motivación de la sentencia es uno de los elementos fundamentales en el control de la legalidad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad.

4.4. Respecto a la causal quinta, la Corte Nacional de Justicia a través de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia en su Resolución número 360-2012, dentro del juicio No. 251-2012, ha señalado: *ª (¼) Al respecto es necesario recordar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de la materia, es conocida por la doctrina como ÂCASACIÓN EN LA FORMAÂ pues se refiere a los vicios que afectan a la sentencia, en cuanto tiene que ver con su estructura propiamente dicha y con la coherencia o relación lógica de su contenido. La estructura, se refiere a los requisitos que exigidos por La ley, debe contener toda sentencia, y que, según Fernando de la Rúa, son: Â¼ a) elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendental de estas reflexiones, d) parte resolutiva; e) fecha y firmaÂ (Teoría General del Proceso, Ediciones De palma, Buenos Aires, 1991, p. 144) Mientras que la coherencia o relación lógica de su contenido, atañe a las decisiones adoptadas en ella, las que pueden ser contradictorias o incompatibles.º* (Resolución No. 360-2012, Juicio 251-2012, publicada en el Registro Oficial, Edición Jurídica No. 22, de 29 de abril del 2016).

4.5. De su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en recientes pronunciamientos sobre la garantía constitucional de la motivación, ha señalado que: *ª ¼ En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente¼ º* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61).

4.6. En este sentido, la propia Corte Constitucional desarrolla estos dos elementos de la siguiente manera: *ª ¼ la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de*

su aplicación a los hechos del caso. (¼) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61. y 61.2). *Los elementos antes referidos responden al estándar de suficiencia que consiste en: ª el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate¼º* (Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 64.1).

4.7. El recurrente interpela la sentencia del Tribunal de instancia porque *ª no motiva adecuadamente acerca de las pretensiones y la forma de valoración de la prueba que actuada por los sujetos procesales, incluso adolece de ser contradictoria e incompatible.º* Esta Sala Especializada considera importante recordar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación cuenta con dos submotivos claramente identificados, que son, **(1)** cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la Ley; o, **(2)** en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. En el memorial de casación, se hace referencia a que la sentencia adolecería de contradicciones y de incompatibilidades, pero no hay argumentación alguna al respecto. Por esta razón, esta Sala Especializada analizará exclusivamente los cargos que propone el recurrente sobre la motivación.

4.8. Para sostener su tesis, el recurrente presenta el siguiente argumento: *ª La pensión alimenticia ±en un juicio de divorcio± está inexorablemente unida al hecho de dictarse una sentencia que acepte la demanda de divorcio, según lo prescrito en el artículo 115 del Código Civil, de tal forma que si el divorcio se declara sin lugar ±como efecto sucedió en el presente caso± la pensión provisional deja de surtir efecto, pues ésta es accesoria a la demanda de divorcio y al proceso, desapareciendo y extinguiéndose toda obligación ±en consecuencia± en caso de declararse sin lugar dicha demanda. Ahora bien, si en la causa en la que acuso existió error judicial se declaró sin lugar la demanda, la pensión alimenticia no podía surtir efectos, por cuanto la apelación por mandato del artículo 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debía concederse solamente en efecto devolutivo, quedando por lo tanto vigentes los efectos de la sentencia que declaró sin lugar la demanda de divorcio y que ordenó el archivo, revocando con ello las pensiones provisionales del alimentos. Este razonamiento lógico jurídico debió ser aplicado por el Tribunal, quienes lejos de [sic] argumental y motivar adecuadamente su sentencia únicamente se*

remitieron a decisiones que le son totalmente ajenas al raciocinio que debió haberse empleado por estos juzgadores. Esta falta e indebida motivación, llegó a ser determinante en la sentencia, pues el Tribunal, en la parte final del considerando décimo cuarto señaló erróneamente lo siguiente: Â[¼] En definitiva el apremio personal se ordenó por retraso por más de dos meses en el pago de las pensiones alimenticias [¼]Â

4.9. Al respecto, el Tribunal de instancia señaló lo siguiente, que pese a su extensión, esta Sala Especializada considera pertinente citar: *ª DÉCIMA PRIMERA.- Obran de autos: - La Resolución de fecha 08 de septiembre de 2011, a las 18h10, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se resuelve suspender a las servidoras judiciales: Luisa Fabiola Sánchez Jaramillo en su calidad de Jueza y Carmen del Rocío Valencia Guillén, en su calidad de Secretaria del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Morona Santiago, por el plazo de quince días, de sus cargos, sin goce de remuneración, señalando en su parte pertinente que ª ¼... En el caso de que el padre o madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país...º . Ya que si bien el actor se encontraba en mora, dicha mora no era por el monto por el que se dictó el apremio, lo que se desprende de los comprobantes de depósitos realizados por el denunciante. Respecto a que la Señora Jueza actuó sin competencia al momento en que ordena la liquidación de pensiones alimenticias, cuando había concedido la apelación de la sentencia en la que se desechaba la demanda de divorcio, el Pleno del Consejo de la Judicatura se pronuncia en el sentido de que la apelación se puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo, o solamente en aquel. Si se concediere en ambos casos, no se ejecutará la providencia en que se hubiere apelado y si se concediere solo en el efecto devolutivo no se suspenderá la competencia de la jueza o el juez, ni el progreso de la causa, ni la ejecución del decreto, auto o sentencia. En el segundo caso la Jueza o Jueza quo remitirá el proceso original al inmediato superior y dejará a costa del recurrente, copia de las piezas necesarias para continuar la causa. Por lo que la juzgadora ha cumplido con la normativa procesal, no existiendo por lo tanto infracción disciplinaria por éste hecho. Se les sanciona por faltar a los principios de probidad y responsabilidad, consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial. ± La Resolución de fecha 20 de diciembre de 2011, a las 18h49, por medio de la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura niega el pedido de reconsideración formulada por la Jueza y Secretaria, en su orden, del Juzgado VI de lo Civil de Morona Santiago. DÉCIMA SEGUNDA.- El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 22, al referirse a: Apremio personal señala: En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de*

parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. En el presente caso, el accionante no ha podido demostrar que a la fecha en que se dictó la orden de apremio en su contra se encontraba al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijos. Durante el término de prueba concedido, adjunta un rol de pagos, conferido por el Señor Director Provincial de Salud de Morona Santiago, correspondiente al mes de abril de 2010, y en la casilla correspondiente al Juzgado de la Niñez, no consta valor alguno que se le haya retenido por este concepto. DÉCIMA TERCERA.- Corresponde analizar la pretensión del accionante: Que en sentencia se disponga: a) El pago del daño moral sufrido por la suma de DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. b) El Pago del daño patrimonial desglosado de la siguiente manera: i.- El Lucro cesante, en la cantidad de US$ 65.000. ii.- El daño emergente, valorado en la cantidad de US$ 15.000. c.- Por la afectación a su proyecto de vida, por la cantidad de US$ 20.000. d.- Las costas procesales y honorarios de sus abogados defensores. El Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial señala.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. A su vez el Art. 33 del mismo cuerpo Orgánico se refiere a: Repetición de lo pagado por el Estado: El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha de pago y las costas judiciales. DÉCIMA CUARTA.- El Art. 172 de la Constitución de la República en su inciso tercero al referirse al retardo injustificado de la Administración de Justicia, señala que las Juezas y Jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o

quebrantamiento de la ley. Así habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez que en el ejercicio de su función, causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la Ley, que a la larga van a causar un retardo injustificado de la administración de justicia. Nuestra Constitución en el Capítulo octavo de los Derechos de protección dice: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. En el caso materia de resolución, el Pleno del Consejo de la Judicatura si bien suspende con quince días de sus cargos, sin goce de remuneración, tanto a la Señora Jueza VI de lo Civil de Morona Santiago y a su Secretaria, lo hacen por considerar que han faltado a los principios de responsabilidad y probidad, señalando en su parte pertinente textualmente que: Si bien el actor se encontraba en mora, dicha mora no era por el monto por el que se dictó el apremio, lo que se desprende de los comprobantes de depósitos realizados por el denunciante. En definitiva el apremio personal se ordenó por retraso por más de dos meses en el pago de las pensiones alimenticias. Por lo antes expuesto, no siendo necesaria otra consideración, en razón de las constancias procesales; por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, éste Tribunal de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3, con Sede en la ciudad de Cuenca, ª ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº , declara sin lugar la demanda.º

4.10. Así las cosas, le corresponde a esta Sala Especializada verificar si el yerro acusado puede prosperar. En relación con la estructura de la sentencia interpelada, podemos indicar que cuenta con **(1)** una identificación del actor y de las entidades públicas accionadas, **(2)** resumen de la pretensión del accionante y de las excepciones de forma y fondo alegadas por las entidades demandadas, **(3)** la decisión del Tribunal de instancia sobre las excepciones de forma, **(4)** análisis de las pruebas que obran del proceso, en particular de las Resoluciones de fecha 8 de septiembre de 2011, a las 18h10 y 20 de diciembre de 2011, a las 18h49 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, **(5)** análisis de la pretensión del accionante en cuanto se refiere al daño moral y patrimonial; y, **(6)** finalmente, una contextualización de la improcedencia del error judicial en el caso de estudio.

4.11. Por otra parte, si bien es cierto, la sentencia del Tribunal de instancia no es extensa ni

ampliamente explicativa, esta Sala Especializada encuentra que la decisión de rechazar la demanda se enmarca en que no se aprecia un error judicial en las actuaciones de las servidoras públicas que fueron sumariadas por el Consejo de la Judicatura, toda vez que queda claro que **(1)** el apremio personal dictado en contra del señor Freddy Lenin Zea Matute respondió a su incumplimiento de pago de dos meses consecutivos de la pensión de alimentos provisional fijada en la audiencia de conciliación respectiva; y **(2)** que la liquidación practicada por la secretaria y aprobada por la jueza de la causa no fue realizada correctamente, pero no fue la razón del apremio sino por el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias por más de dos meses, conforme el artículo 22 del CONA.

4.12 Con respecto a una motivación escueta, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que una motivación sencilla, breve o sucinta no es igual a una motivación insuficiente. La sentencia No. 1258-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, dentro del caso No. 1258-13-EP determina que: *"La presentación sucinta y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no transgrede la garantía de la motivación. Esta Corte considera que la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos -incluso de aquellos no relevantes para la decisión- ni una agotadora explanación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta."*

4.13 Por todo lo dicho, esta Sala Especializada observa que la sentencia fiscalizada cuenta con los elementos de motivación señalados en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, es decir, el Tribunal de instancia enuncia las normas jurídicas en los que se funda su fallo y explica su pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Como lo dijimos en los apartados anteriores, el apremio personal dictado en contra del recurrente se efectúo en aplicación del artículo 22 del CONA por cuanto de la liquidación de deuda de pensiones alimenticia se desprende que había incumplido más de dos pensiones y ante el requerimiento de la madre de sus hijos, la jueza procedió conforme la ley. Tanto la jueza y la secretaria son sumariadas y sancionadas no por esta actuación judicial, sino porque la liquidación de deuda no contempló los pagos que el ahora recurrente había realizado, lo que provocó que tal liquidación no se efectuada conforme los documentos constante en el expediente.

4.14 Por las razones expuestas, esta Sala Especializada concluye que el yerro alegado por el recurrente

no puede prosperar.

V

ANÁLISIS DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS APLICABLE A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

5.1 Esta Sala estima importante referirse al alcance de la causal tercera del artículo 3 de la LCAS que consiste en: ª*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*º

5.2 En palabras de Santiago Andrade Ubidia, en su obra ªLa Casación Civil en el Ecuadorº se refiere a esta causal en el siguiente sentido: *ªLa causal tercera recoge la llamada en la doctrina violación indirecta, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, ya que pertenece al llamado sistema de casación puro¼º* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 150)

5.3 Por su parte, Humberto Murcia Ballén, en su libro ªRecurso de casación civilº señala que: *ªpara que el Tribunal del recurso pueda alcanzar la uniformidad de la interpretación jurisprudencial, solo debe examinar las cuestiones de derecho que puedan generar diversidad de la jurisprudencia, y queda, en principio, excluido de su competencia el examen de todas las cuestiones de hecho, cuya resolución, derivada de circunstancias absolutamente propias de la relación singular controvertida, como lo advierte CALAMANDREI, no puede nunca, por su naturaleza, constituir un precedente capaz de introducir en la jurisprudencia peligrosas tendencias a la analogíaº* (Murcia Ballén Humberto.

Recurso de casación civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005)

5.4 El mismo Santiago Andrade Ubidia, sobre esta causal, plantea una metodología para acreditar el yerro que se acusa a la sentencia y señala los siguientes requisitos: *ª 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar ª y siguientes. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida.º (Santiago Andrade Ubidia, op. cit., pág.: 157, 158)*

5.5 En reiterados fallos, esta Corte ha establecido cuatro requisitos para que esta causal prospere: *a) Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o de intérpretes, determinados.); b) Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada; c) Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y d) Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria.* [Resolución No. 44-2013, juicio 767-2011, 25 de enero de 2013; Resolución No. 568-99, juicio 109-98, 29 de diciembre de 1999; Resolución No. 178, juicio 116-99, 30 de noviembre de 1999].

5.6 En el caso que nos ocupa, el recurrente señala que: *ª Dentro del proceso se agregó, dentro del anuncio y como prueba debidamente reproducida dentro de la estación probatoria, copia certificada del juicio signado con el número 0231-2008 que, por divorcio causal seguí en contra de la señora Carmen Azucena Velín Fárez, el que es fundamento de la existencia del error judicial del cual acuso en el presente caso. El Tribunal incumple con lo establecido en el segundo inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil al no expresar en su resolución la valoración de las pruebas producidas en el juicio; por el contrario, en lugar de expresar su valoración ha tomado y transcrito la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura sin haber manifestado su propia valoración y motivación respecto de dichas pruebas. La falta de valoración de esta prueba ha conllevado la no aplicación del artículo 29 y 40 de la ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el artículo 115 del Código Civil.º*

5.7 Remitiéndonos al análisis de las circunstancias de la causal invocada, se debe enfatizar que la procedencia de dicha causal radica en que los errores en la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, deben ser concretos, exactos, individualizados y sobre todo trascendentes en la decisión, pero si tal error no es significativo en la resolución o sí las pruebas a las que se hace alusión son carentes de idoneidad de acuerdo a la naturaleza del caso, no procede el recurso de casación.

4.8 En el caso in examine en función del memorial de casación, esta Sala analizará si se cumplen con los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han señalado para la procedencia del vicio alegado, conforme lo expuesto ut supra, a saber:

5.8.1 Respecto al primer requisito, el recurrente identifica como medio probatorio que no habría sido valorado la copia certificada del juicio signado con el número 0231-2008 que por divorcio causal siguió el señor Freddy Lenin Zea Matute a la señora Carmen Azucena Velín Fárez. Sobre esta cuestión, esta Sala Especializada advierte que si bien es cierto el recurrente determina esta prueba documental como no valorada, no señala, de manera precisa, qué parte de dicha prueba, esta Sala Especializada puede encontrar la deficiencia alegada.

5.8.2 Respecto del segundo requisito, el casacionista identifica el artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil como la norma procesal que regula la valoración de la prueba, bajo el argumento de que el Tribunal de instancia estaba obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. En este punto, la Sala debe precisar, que si bien el recurrente señala la norma procesal que regula la valoración de la prueba, no es menos cierto, que lo hace de forma genérica, al limitarse a citar la norma sin argumentación que refleje cuál de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba no han sido aplicados en la sentencia recurrida.

5.8.3 En relación al tercer requisito, sobre el análisis de los medios probatorios, y el nexo de la norma procesal que lo regula, esta Sala observa que el recurrente intenta vincular la prueba documental *-copia certificada del juicio signado con el número 0231-2008 que por divorcio causal siguió el señor Freddy Lenin Zea Matute a la señora Carmen Azucena Velín Fárez-* con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, puesto que y bajo su criterio, el Tribunal de instancia no expresó en su resolución la valoración de esta prueba que fue reproducida en juicio.

5.8.4 Sobre el cuarto requisito, el recurrente identifica como norma sustancial infringida, por no haber expresado en su resolución la valoración de la prueba documental de marras, los artículos 29 y 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el artículo 115 del Código Civil. Según el recurrente: *ª Si en la causa se declaró sin lugar la demanda, la pensión alimenticia no podía surtir efectos, por cuanto la apelación por mandato del artículo 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia debía concederse solamente en efecto devolutivo, quedando por lo tanto vigentes los efectos de la sentencia que declaró sin lugar la demanda de divorcio y que ordenó el archivo, revocando con ello las pensiones provisionales de alimentos.º*

5.9 Una vez que esta Sala Especializada ha analizado el cumplimiento de los requisitos que tanto la doctrina como esta Alta Corte ha recogido en sus distintos fallos, procederemos a resolver el recurso sobre este extremo. El medio probatorio alegado refiere a una prueba documental que consiste en copias certificadas de un juicio de divorcio por causal signado con el No. 0231-2008. La pretensión consignada por el actor en su demanda es que se declare un error judicial que ocurrió, según él, dentro de este juicio. Sin embargo, esta Sala Especializada se pregunta: ¿en qué fase procesal se habría producido tal error? ¿En qué foja del cuaderno procesal podríamos apreciar tal falta? Nada de esto se alega ni se fundamenta; y, por lo tanto el recurso cae en la órbita de las generalidades,

incumpliéndose, de esta manera, con ese requisito.

5.10 Por otra parte, el casacionista alega que esta prueba documental no fue valorada, y que el Tribunal de instancia se remitió exclusivamente a las resoluciones administrativas expedidas por el Consejo de la Judicatura. En efecto, en la sentencia interpelada, el TDCA de Cuenca no hace referencia a esta prueba documental, sin embargo, considera otras pruebas que también fueron reproducidas en el juicio, que son las resoluciones de 8 de septiembre de 2011, a las 18h10 y de 20 de diciembre de 2011, a las 18h49 ambas dictadas por el Consejo de la Judicatura. En esta última, se confirma la sanción disciplinaria de suspensión por violación a los principios de probidad y responsabilidad por sus actuaciones en el juicio de divorcio que siguió el señor Freddy Lenin Zea Matute a la señora Carmen Azucena Velín Fárez, de manera puntual, en lo que respecta a la liquidación de deuda de pensiones alimenticias. El recurrente alega que la no valoración de esta prueba documental provocó que el Tribunal de instancia no advierta el error judicial; sin embargo, esta Sala Especializada observa que, si la pretensión del actor consistía en declarar un error judicial, correspondía valorar aquellas pruebas en las que el órgano disciplinario declaró responsables a las sumariadas, esto es, en las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura mas no en el juicio de divorcio. En tal virtud, esta Sala concluye que no se cumplen con los presupuestos necesarios para que prospere la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el accionante.

5.11 Por las razones expuestas, esta Sala Especializada concluye que el yerro alegado por el recurrente no puede prosperar.

VI

ANÁLISIS DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN POR FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS

6.1 Esta Sala estima importante referirse al alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que consiste en: *ª 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto,*

que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.º

6.2 Santiago Andrade Ubidia, en su obra ªLa Casación Civil en el Ecuadorº nos enseña que: *ª La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutiva.º* (Andrade Ubidia Santiago. La Casación en el Ecuador, Edit. Andrade & Asociados, Quito, 2005, pág. 181). El mismo maestro Andrade Ubidia señala las características de la violación directa de la siguiente manera: *ª En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no sé ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo.º* (Andrade Ubidia Santiago, Op. cit., pág. 182).

6.3 La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 192 de 24 marzo de 1999, juicio No. 84-98, publicada en el Registro Oficial Suplemento 211 de 14 de junio de 1999, con respecto a esta causal, señaló lo siguiente: *ª Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal ad-quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente.º*

6.4 En palabras de Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ªLa Casación Civilº, los errores *in iudicando*: *ª También denominados errores de juzgamiento, de juicio o fondales, se trata de aquellos motivos o causales que permiten la demolición del acto sentencia, cuando existen defectos o yerros en el razonamiento lógico, racional y volitivo, que conducen a la violación o infracción de la ley, de manera directa o indirecta, de manera que se trata de una falla en la actividad intelectual donde la voluntad concreta de la ley declarada en el acto sentencial, no se identifica con la voluntad efectiva contenida en la ley, todo lo que conduce a una sentencia injusta, errónea o defectuosa.º* (Bello Tabares, H. E. T. Op. cit. Pag. 177)

6.5 Con respecto a la falta de aplicación de una norma sustantiva, Luis Cueva Carrión, en su obra ª La casación en materia civilº señala que: *ª La falta de aplicación de la norma sustantiva tiene que ver con la existencia de ella, es decir, con la ontología jurídica. Falta de aplicación significa: no aplicar la ley, por ignorancia de su existencia o porque, deliberadamente, se la ignora. Es no emplearla ni utilizarla en la solución de un caso jurídico pese a que existe y es aplicable al caso en cuestión.º* (Cueva, L. (2011). La casación en materia civil. Quito: Ediciones Cueva Carrión. Pag. 238). Por su parte, en la sentencia de 16 de mayo de 2011 dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la ex Corte Nacional de Justicia, se indica lo siguiente: *ª El vicio de falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando en el fallo la norma sustantiva aplicable al caso controvertido y ello influye en la decisión de la causa; es decir, que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de norma de derecho tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos. Implica error en cuanto a la existencia de la norma.º* (Sentencia de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia de 16 de mayo de 2011 dentro del juicio No. 476-2010-MAS)

6.6 Una vez que, a través de la jurisprudencia y la doctrina, hemos explicado las particularidades de este yerro, corresponde observar los argumentos de la recurrente, que consta en su memorial de casación. El recurrente sostiene que existe falta de aplicación de los artículos 11.9 de la Constitución de la República, 15, 25, 108.8 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 115 del Código Civil y 29 y 40 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, en el contexto del error judicial.

6.7 El casacionista cita los artículos infringidos y más adelante explica sus argumentos sobre cada uno de ellos dentro de la esfera del yerro alegado. En cuanto se refiere a al 11.9 de la Constitución de la República el recurrente señala que: *ª En definitiva, la falta de aplicación del artículo 11.9 de la Constitución de la República en la sentencia recurrida fue determinante en su parte dispositiva por cuanto el Consejo de la Judicatura señaló que dichas funcionarias: Â[transgredieron] una de las garantías básicas del debido proceso por lo que han incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el Art. 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial [¼]Â Si tenemos presente la*

resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual consta a fojas 1081 a 1084 del expediente, se establece lo siguiente en el numeral nueve de dicha resolución titulado ÂFundamentos en Derecho para al presente falloÂ· En el presente caso [¼] se observa que las sumariadas al prestar el servicio judicial, no observaron las disposiciones de resolución expedida por el ex Corte Suprema, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, trasgrediendo una de las garantías básicas del debido proceso por lo que han incurrido en la infracción disciplinaria en el Art. 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial [¼], faltando a los principios de responsabilidad y probidad, establecidos en los Arts. 15 y 20 Ibídem [¼]º De la anotación de la resolución transcrita, resaltan tres causales por las cuales se produce dicha sanción: a. Por haber trasgredido una de las garantías básicas del debido proceso b. Por haber faltado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial c. Por haber faltado al principio de probidad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Si nos remitimos a la parte correspondiente del artículo 11.9 de la Constitución de la República ±el que a pesar de haber sido enunciado en la demanda no fue considerado al momento de resolver± se establece que el Estado es objetivamente responsable, entre otros, por error judicial, inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.º

6.8 En este sentido, el recurrente también refiere el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial como norma infraccionada, en cuanto se refiere, de forma puntual, a la responsabilidad del Estado por error judicial y el artículo 108.8 *ibídem* en lo que respecta a que las servidoras judiciales en cuestión fueron sancionadas en virtud de la infracción disciplinaria contenida en dicha norma.

6.9 En el caso que nos ocupa, es importante recordar que en contra del ciudadano Freddy Lenin Zea Matute se dictó un apremio personal por cuanto se acreditó el incumplimiento en el pago de dos pensiones alimenticias consecutivas, conforme lo dispone el artículo 22 del CONA. También es importante resaltar que en la fase procesal respectiva dentro del juicio de divorcio por causal incoado por Freddy Lenin Zea Matute en contra de Carmen Azucena Velín Fárez, se fijó una pensión provisional de alimentos. El juez de esa causa resolvió, en sentencia, rechazar y archivar la demanda. El señor Zea Matute, disconforme con dicha decisión, presentó un recurso de apelación para ante la Corte Provincial correspondiente. El argumento del ahora recurrente es que una vez que la demanda fue rechazada, la fijación de la pensión provisional de alimentos debió quedar sin efecto; y, por lo tanto, no podía disponerse el pago forzoso de una deuda que él considera se extinguió. Dicho

argumento no puede prosperar, y aquí radica la inexistencia del error judicial, puesto que el recurso de apelación se refiere a la decisión que tomó el juez sobre el divorcio por causal, mas no en lo que respecta a la pensión provisional de alimentos que además fue fijada de mutuo acuerdo y que el señor Zea Matute estaba obligado a satisfacer, puesto que no cumplió, la jueza de la causa, a petición de parte, dictó el apremio personal. El Consejo de la Judicatura sancionó disciplinariamente a las servidoras judiciales ±Jueza y Secretaria± puesto que la liquidación de deuda por pensiones alimenticias se realizó de manera incorrecta porque no contempló unos rubros que el alimentante si había cancelado ±no completos± en la cuenta de ahorros de la madre de sus hijos. En conclusión, la razón del apremio no fue la liquidación practicada de manera defectuosa, sino el incumplimiento de dos pensiones alimenticias. Así las cosas, el Tribunal de instancia hizo lo correcto al no aplicar los artículos 11.9 de la Constitución de la República y 15 y 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.10 Más adelante, del memorial de casación se desprende que el recurrente alega falta de aplicación de los artículos 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, a más de citar el texto normativo no se aprecia mayor argumento para sostener el yerro, situación que no pude ser subsanada ni corregida por esta Sala Especializada. Esta misma falencia se aprecia en la alegación de falta de aplicación de los artículos 115 del Código Civil y 29 y 40 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia

6.11 Por otra parte, el yerro de errónea interpretación de norma sustantiva aparece en una sentencia cuando la norma aplicada es la adecuada para el caso, pero se la ha entendido equivocadamente, dándole un alcance que no tiene. Cabe recordar que este vicio, en palabras del profesor Luis Armando Tolosa consiste en: *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo.º* (Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá Colombia).

6.12 En palabras de Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, en su obra ªLa Casación Civilº, los errores *in iudicando*: *ª También denominados errores de juzgamiento, de juicio o fondales, se trata de*

aquellos motivos o causales que permiten la demolición del acto sentencia, cuando existen defectos o yerros en el razonamiento lógico, racional y volitivo, que conducen a la violación o infracción de la ley, de manera directa o indirecta, de manera que se trata de una falla en la actividad intelectual donde la voluntad concreta de la ley declarada en el acto sentencial, no se identifica con la voluntad efectiva contendida en la ley, todo lo que conduce a una sentencia injusta, errónea o defectuosa.ª (Bello Tabares, H. E. T. Op. cit. Pag. 177)

6.13 Esta Sala Especializada, en varias ocasiones, ha indicado que al momento de alegar la errónea interpretación de norma jurídica, corresponde al casacionista explicar lo siguiente: **a)** ¿Cuál es la norma sustantiva infringida?; **b)** si es la pertinente para dar solución al problema jurídico; **c)** ¿Cuál es la interpretación que el juzgador dio a esa norma, explicando ese razonamiento judicial?; **d)** explicar el método de interpretación que uso en la decisión judicial; **e)** determinar por qué razón esa interpretación no es la que corresponde y por qué el método usado o las reglas propias de éste no son las adecuadas al caso; y, **f)** para luego establecer cuál es la interpretación que debió darse a la norma, cuál es el método de interpretación o la correcta aplicación de sus reglas, a fin de concluir con el razonamiento lógico-jurídico que viabilice un entendimiento claro y preciso que demuestre la existencia del vicio acusado y de este modo de infracción.

6.14 En el caso *in examine*, el recurrente alega como normas infracciones las constantes en los artículos 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 172 de la Constitución de la República. En cuanto a la primera de estas, el recurrente señala que: *ª Si se hubiese interpretado correctamente dicha norma, el Tribunal inefablemente hubiese llegado a la conclusión de la existencia de error judicial por cuanto, al haberse declarado sin lugar la demanda de divorcio, la pensión alimenticia provisional quedó inmediatamente sin efecto, habiéndoseme dictado una orden de apremio injusta y arbitraria en virtud de una obligación inexistente, pues como lo recalco, incluso si se hubiese concedido el efecto únicamente devolutivo, la sentencia de divorcio y sus accesorios fueron declarados sin lugar y archivada la causa.ª*

6.15 Como quedó explicado en el **apartado 5.9** de esta sentencia, el apremio personal dictado en contra del señor Freddy Lenin Zea Matute se debió a su incumplimiento con el pago de dos pensiones de alimentos, mas no por la liquidación de deuda incorrectamente practicada por la Secretaria y

aprobada por la Jueza de la causa. En tal virtud no existe una errónea interpretación de los artículo 22 de la 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 172 de la Constitución de la República.

6.16 Por las razones expuestas, esta Sala Especializada concluye que el yerro alegado por el recurrente no puede prosperar.

VII

DECISIÓN

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Lenin Zea Matute; y, en consecuencia, no casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 2015, las 08h15, por el Tribunal Distrital No.3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro del juicio No. 17741-2015-1358.- Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.-**

RACINES GARRIDO FABIAN PATRICIO

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

JUEZ NACIONAL

DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.